

3.º JURISPRUDENCIA PROCESAL

Por ELÍAS IZQUIERDO MONTORO

EL FIN DEL RECURSO DE CASACION POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA ES PROCURAR LA PUREZA PROCESAL, EN GARANTIA DEL EJERCICIO DE LAS ACCIONES Y SUBSANACION DE DEFECTOS SUSTANCIALES DE PROCEDIMIENTO. ADEMAS DE CITAR EL NUMERO CORRESPONDIENTE DEL ARTICULO 1.693 DE LA LEY PROCESAL CIVIL, HAY QUE CITAR EL PRECEPTO LEGAL INFRINGIDO (SENTENCIA DE 9 DE FEBRERO DE 1971).

Considerando que el interés público que preside el recurso de casación tiene como nota característica la finalidad que persigue, que, por lo que se refiere al de casación por quebrantamiento de forma, es la de procurar la pureza procesal, en garantía del ejercicio de las acciones y de la subsanación de defectos sustanciales de procedimiento que puedan originar su nulidad, imponiéndose a los litigantes que desarrollen su actividad al recurrir, con observancia de los requisitos de tipo formal, entre los cuales figura el establecido por la doctrina de esta Sala, reflejada en las sentencias de 30 de noviembre de 1940, 22 de igual mes de 1941, 7 de marzo de 1946 y 24 de junio de 1947, entre otras, consistente en que además de citar el número correspondiente del artículo 1.693 de la Ley Procesal Civil, hay que citar el precepto legal infringido, que ha sido omitido, según lo evidencia el escrito de interposición del recurso, inobservancia que es causa de inadmisión, y en este trámite, de desestimación.

CONFORME A REITERADISIMA DOCTRINA DE ESTA SALA, DADO EL RIGORISMO FORMAL Y TECNICO DEL RECURSO DE INJUSTICIA NOTORIA, SU FORMULACION HA DE AJUSTARSE A LAS PRESCRIPCIONES DE LOS ARTICULOS 136, «IN FINE», DE LA LEY DE ARRENDAMIENTOS URBANOS Y 1.720 DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL, LA QUE ES SUBSIDIARIAMENTE APLICABLE EN MATERIA DE PROCEDIMIENTO, A VIRTUD DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 150 DE AQUELLA (SENTENCIA DE 10 DE FEBRERO DE 1971).

Considerando que limitándose el primer motivo del recurso a denunciar, por la vía del número 3.º del artículo 136 de la Ley locativa, «la infracción del artículo 62, número 3.º, de la misma Ley y doctrina jurisprudencial», omitiendo, con quebranto de aquella claridad y precisión

que ambos artículos proclaman, el concepto por el cual se estima cometida, no bastando el genérico de «infracción», cuando ésta lo puede ser, por violación, interpretación errónea o aplicación indebida, incide en la causa cuarta, que, como de inadmisión, establece el artículo 1.729 de la Ley Procesal Civil, que en esta fase decisoria lo es de desestimación.

EN LAS DEMANDAS DE POBREZA, LA OMISION DE MEDIOS DE SUBSISTENCIA DEBE SER MALICIOSA O INFLUIR EN LA REALIDAD DE LA SITUACION ECONOMICA DEL LITIGANTE, A LOS EFECTOS DE PODERSELE CONSIDERAR O NO POBRE EN SENTIDO LEGAL (SENTENCIA DE 9 DE MARZO DE 1971).

Considerando que si bien es requisito indispensable en las demandas de pobreza que el actor declare los medios de subsistencia con que cuenta, según preceptúa el artículo 28, número 2.º, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y la ocultación de alguno de ellos, sustrayendo a la apreciación del juzgador elementos de juicio, es motivo suficiente para denegar la concesión del beneficio legal de pobreza solicitado, esta doctrina ha de entenderse en el sentido que no toda omisión de tal naturaleza produce el mencionado efecto, sino que es preciso que la omisión sea maliciosa o influya en la realidad de la situación económica del litigante, a los efectos de podersele considerar o no pobre en sentido legal, lo que acarrea la desestimación del motivo tercero del presente recurso, pues la omisión de las cuentas de ahorro indistintas con su esposa, por su reducida cuantía, carece de trascendencia en el medio socio-económico actual, ni se desprende de los autos que su falta de mención en la demanda obedeciera a maliciosa ocultación, sino a simple omisión, que al no oponer nada en la situación económica de cada uno de los interesados, no impide que una vez conocida se les siga reputando como pobres a efectos legales.

Considerando que tampoco pueden prevalecer los dos motivos restantes, porque el primero, por la vía del número 7.º del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, va contra la apreciación conjunta de la prueba, que no puede enervarse aislando uno de los elementos que el Tribunal apreció en relación armónica con los demás; el segundo se funda en disposiciones de carácter administrativo, lo que bastaría para su inadmisión dirigida a la fijación de los nuevos porcentajes de cotización para la Seguridad Social principalmente, y en todo caso, el Tribunal *a quo*, haciendo uso del arbitrio que le concede el artículo 17 de la Ley Procesal, ha atendido a las circunstancias familiares de los interesados, sin que los hechos que le han servido de base hayan sido desvirtuados por el cauce legal pertinente.

AMPLITUD DE LA FACULTAD OTORGADA A LOS TRIBUNALES POR EL ARTICULO 340 DE LA LEY PROCESAL. LOS DOCUMENTOS APORTADOS EN VIRTUD DE ESTE ARTICULO TIENEN IGUAL EFECTO PROBATORIO QUE LOS PRESENTADOS POR LAS PARTES EN EL PLEITO Y LO SÚRTEN, AUNQUE POR ESTAS NO SE HAYA HECHO PRUEBA ALGUNA (SENTENCIA DE 15 DE MARZO DE 1971).

Considerando que centrado el problema litigioso en la calificación del objeto arrendado y declarado por la sentencia recurrida que lo fue una industria de cafetería y no un local de negocio, se combate dicha declaración en el motivo primero del presente recurso, en el que, amparado en el número 7.º del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se

denuncia error de derecho en la apreciación de la prueba por inaplicación a *sensu contrario* del artículo 1.225 del Código Civil, dado que se funda la Sala sentenciadora, para hacer su calificación, en el contrato de arrendamiento que se aportó a los autos para mejor proveer, con lo que se juzga incumplido el artículo 1.508 de la Ley Procesal, y la autenticidad de dicho contrato fue expresamente negada por el escrito de contestación, por lo que carece de eficacia según el recurrente.

Considerando que la facultad otorgada a los Tribunales por el artículo 340 de la Ley Procesal es tan absoluta que ni las partes la pueden discutir ni contra su resolución cabe recurso alguno (sentencia de 6 de diciembre de 1947), y los documentos traídos a los autos en virtud del artículo son de igual efecto probatorio que los presentados por las partes en el pleito y lo surten, aunque por éstas no se haya hecho prueba alguna (sentencias de 8 de julio de 1914, 20 de diciembre de 1948 y 29 de abril de 1954), por lo que el Tribunal puede o debe formar su convicción con los elementos de juicio que obtenga haciendo uso de la facultad discrecional que, como excepción al principio rogatorio, le concede el citado artículo 340. Que contra las providencias para mejor proveer no cabe recurso alguno, ni las partes tienen en ellas más intervención que la que el Tribunal les concede, ni se ha producido indefensión, ni es aplicable el artículo 508 de la Ley Procesal, dictada para distinto supuesto. La Sala sentenciadora afirma en su segundo considerando que la parte hoy recurrente no niega que la relación arrendaticia en litigio está gobernada por el contrato aportado para mejor proveer y sólo disiente en la calificación jurídica del mismo, por lo que, al no combatirse tal declaración, hay que seguir dando plena eficacia a dicho contrato.

Como la sentencia se basa no sólo en la interpretación del contrato, sino en otras pruebas, que no se atacan, siempre quedaría subsistente la calificación impugnada, lo que obliga a desestimar este motivo, así como los segundo y tercero, que hacen supuesto de la cuestión, al razonar sobre un arrendamiento de local de negocio, que la sentencia recurrida no admite.

NATURALEZA PROCESAL DE LA ACCION DE NULIDAD DE TESTAMENTO O DE ALGUNA ACTUACION PERSONAL EN RELACION CON LA HERENCIA; NATURALEZA DE LA ACCION REFERIDA A LA INEFICACIA DE UNA CLAUSULA TESTAMENTARIA Y A LA NULIDAD O RESCISION DE OPERACIONES PARTICIONALES (SENTENCIA DE 21 DE JUNIO DE 1971).

Considerando que la jurisprudencia de este Tribunal Supremo tiene proclamado que—por supuesto, dejando a salvo las particularidades de hecho que en cada caso puedan concurrir—cuando lo que se ejercita es simplemente la acción de nulidad de testamento o de alguna actuación personal en relación con la herencia, la acción correspondiente tiene también carácter personal, pero sólo cuando ésa es la única pretensión que se ejercita, al modo como se hizo, entre otras, en las sentencias de 7 de junio de 1928, en que fue aquél el único problema que llegó a la casación, y en la de 18 de noviembre de 1941, donde la solicitud se contraía a la ineficacia de una cláusula testamentaria y a la nulidad o rescisión de operaciones particionales, aparte de la de 11 de julio de 1905, referente a un supuesto de nulidad de testamento, donde se estimó que era personal, por dirigirse contra los interesados, y mixta, por afectar a los bienes hereditarios—en cuanto que constaba la circunstancia de que los demandados se allanaron a la competencia elegida por el actor; pero, sin embargo, en casos similares al que aquí se contempla, en que

las acciones son varias, con repercusión directa e indiscutible sobre el conjunto de los bienes de la herencia, se ha elaborado una doctrina jurisprudencial, iniciada ya con las sentencias de 10 de febrero de 1892, 11 de julio de 1894 y 3 de noviembre de 1896; continuada después con las dos de abril de 1913, 11 de marzo de 1935 y 31 de octubre de 1942, y recogida recientemente en la de 16 de febrero de 1960, de acuerdo con la cual—, independientemente de que el juicio en que se entablen sea o no de testamentaria o de *ab intestato*, como en alguno de aquéllos sucedió, en efecto—la acción que se ejercita no puede reputarse personal—, que abocaría la competencia a la regla primera del artículo 62 de la Ley—ni tampoco puede decirse que tenga carácter mixto—, que haría entrar en juego la regla cuarta del mismo precepto, pues aunque esté integrada por peticiones de índole personal y real, lo que en verdad se pretende es anular unas participaciones y adjudicaciones del caudal relicto, centrado todo en unos derechos patrimoniales que constituyen la herencia como auténtica unidad o *universum ius*, fin éste para cuya obtención la nulidad del testamento—cuando se pide—es sólo un simple medio, lo cual obliga a atribuir la competencia al Juez del último lugar en que el causante hubiera tenido su domicilio, de acuerdo con la regla quinta del artículo 63 de la Ley de Enjuiciamiento, aplicable por analogía, como con acierto aplicó en este caso el Tribunal *a quo*.

EN EL INCIDENTE DE IMPUGNACION DE TASACION DE COSTAS POR EL CONCEPTO INDEBIDAS PROMOVIDO EN NOMBRE DE LA CAJA PROVINCIAL DE AHORROS DE L. SE RECONOCE EL BENEFICIO DE POBREZA, DE ACUERDO CON LA LEGISLACION VIGENTE, SEGUN CONSIDERANDO QUE LITERALMENTE SE TRANSCRIBE (SENTENCIA DE 25 DE JUNIO DE 1971).

Hechos.—Que practicada la oportuna tasación, se dio vista de la misma a la representación de la Caja, quien presentó escrito estimando improcedente dicha tasación, fundándose esencialmente en el Decreto de 14 de marzo de 1933, aprobando el Estatuto para las Cajas Generales de Ahorro Popular, que tiene su antecedente en el de la misma fecha que aprobó los Estatutos del Instituto de las Cajas Generales de Ahorro, señalando el artículo 4 de esta última disposición, y muy especialmente el 3 de la primeramente citada, en cuanto establece a favor de su poderdante, el beneficio de pobreza para litigar sin necesidad de solicitarlo expresamente.

Considerando que dada la índole específica del organismo que plantea la cuestión y de acuerdo con lo solicitado, es preciso reconocer que goza del beneficio de pobreza para litigar, que fue ya atribuido a las Cajas de Ahorro y Montes de Piedad por la Ley de 29 de junio de 1880 y mantenido por la actualmente vigente de acta de 14 de marzo de 1933, que en el párrafo 2.º del artículo 3 preceptúa que «por su carácter de (LAS CAJAS DE AHORRO) gozarán en dichas reclamaciones del beneficio de pobreza sin necesidad de solicitarlo expresamente», a causa de lo cual debe reputarse mal hecha la tasación de costas efectuada, que habrá de quedar sin efecto, no siendo posible—dada la naturaleza intrínseca y el alcance del beneficio—realizar las distinciones pretendidas por la parte oponente, no concurriendo méritos que permitan hacer una declaración especial en cuanto a las costas causadas en este incidente.